

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-006-2016-00023-01
DEMANDANTE:	AMPARO CÁRDENAS DE VARELA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 198 de 11 de julio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez Convenio de Seguridad Social Colombia -España

APROBADO POR ACTA No. 18
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 95

Hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **AMPARO CÁRDENAS DE VARELA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-006-2016-00023-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 94

1) ANTECEDENTES:

La señora **AMPARO CÁRDENAS DE VARELA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al pago de los intereses moratorios y que subsidiariamente, se otorgue la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, además de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 20-29 demanda, folios 65-68 contestación de la demanda por parte de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante a partir del 11 de septiembre de 2012, con una mesada inicial de \$580.009,10 y 13 mesadas anuales. Además, condenó a pagar la suma de \$49.068.788 por concepto de

retroactivo liquidado entre el 11 de septiembre de 2012 y el 30 de junio de 2018; al pago de los intereses moratorios y la suma de \$2.944.127 por concepto de agencias en derecho.

El juzgado de primera instancia fundamentó la condena, aduciendo que de acuerdo con la historia laboral y el formato ES-CO 02, se tiene que la demandante cotizó en Colombia 804,57 semanas y en España 1.460 días que equivalen a 208,57 semanas, para un total de 1.013,14 semanas. Se concluyó que conservó el RT que permite el estudio de la prestación bajo los presupuesto del AC.049/90, así las cosas, la actora cumplió los 55 años el 11/09/2012 y un total de 1.013,14 semanas en cualquier tiempo; por lo que tiene derecho a la pensión de vejez que reclama. Respecto al IBL, este asciende a \$773.170 que al aplicarle la TR del 76% arroja una mesa inicial de \$580.009,10 a partir del 11/09/2012, cuyo retroactivo asciende a \$49.068.788, a razón de 13 mesadas anuales. Se accedió al pago de los intereses de mora causados desde el 10/10/2015. No se da prosperidad a la excepción de prescripción, puesto que, no transcurrieron tres años entre la decisión de la reclamación administrativa y la radicación de la demanda.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Mediante auto del 02 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

2

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

1. PENSIÓN DE VEJEZ – REGIMEN DE TRANSICIÓN – SUMATORIA PERIODOS DE COTIZACIÓN LABORADOS EN ESPAÑA Y COLOMBIA

La demandante AMPARO CÁRDENAS DE VARELA es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 11 de septiembre de 1957 (fl.3), por ende para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad; beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del **AL 01/2005**, puesto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo contaba con más de 750 semanas (PT 4°ART. 1° AL 01/2005).

Ahora bien, en cuanto al régimen anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 aplicable a la demandante, se determina que es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, pues nótese del conteo de semanas que desde el 03 de septiembre de 1979 se afilió al ISS y realizó cotizaciones hasta la entrada en vigencia del SGP.

Así las cosas, para el estudio de la pensión de vejez se deben observar los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990, es decir, edad pensional y densidad de semanas. Respecto al primer requisito, la demandante cumplió 55 años el 11 de septiembre de 2012, por haber nacido el mismo día y mes del año 1957 (fl.3), en cuanto al requisito de semanas se determina esta

Colegiatura que la actora no lo satisface, pues según el conteo de semanas efectuado por la Sala, el cual se realiza teniendo en cuenta que conforme al Parágrafo 2ª del Art. 33 Ley 100/93, la semana cotizada es el período de siete (7) días calendario, la señora Cárdenas de Varela cotizó un total de 802,57 semanas en su vida laboral, de las cuales **381** fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (11/09/1992 – 11/09/2012), tal como se observa en el cuadro anexo.

**HISTORIA
 LABORAL
 COLPENSIONES**

	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES	
	DESDE	HASTA				
ACCIÓN ASESORES	3/09/1979	5/12/1979	94	13,43	Fl. 84	
ACCIÓN ASESORES	10/01/1980	15/03/1980	66	9,43	Fl. 84	
ACCIÓN ASESORES	1/05/1980	30/11/1981	576	82,29	Fl. 84	LIC
ACCIÓN ASESORES	7/01/1982	31/08/1982	237	33,86	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/09/1982	18/02/1983	148	21,14	Fl. 84	LIC
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/04/1983	17/04/1983	17	2,43	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	15/07/1983	20/12/1983	152	21,71	Fl. 84	LIC
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/04/1984	31/05/1984	61	8,71	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/08/1984	31/12/1984	153	21,86	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/02/1985	28/02/1985	28	4,00	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/10/1985	30/07/1986	253	36,14	Fl. 84	LIC
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/09/1986	28/02/1987	181	25,86	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/06/1987	30/06/1987	30	4,29	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/08/1987	30/09/1987	61	8,71	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/12/1987	31/12/1987	31	4,43	Fl. 84	
JIRO DE OCCIDENTE S.A.	2/08/1988	7/10/1988	67	9,57	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	18/10/1988	31/10/1988	14	2,00	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	14/01/1989	1/11/1990	502	71,71	Fl. 84	LIC
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	4/05/1991	18/06/1991	46	6,57	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	17/08/1991	1/09/1991	16	2,29	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	9/02/1992	23/12/1992	283	40,43	Fl. 84	LIC
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/02/1993	1/12/1993	278	39,71	Fl. 84	LIC
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/01/1994	31/03/1994	64	9,14	Fl. 84	LIC
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	4/05/1994	1/07/1994	55	7,86	Fl. 84	LIC
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	25/08/1994	31/12/1994	99	14,14	Fl. 84	LIC
ACCIÓN S.A.	1/01/1995	31/01/1995	3	0,43	Fl. 84	
ACCIÓN S.A.	1/02/1995	28/02/1995	28	4,00	Fl. 84	
ACCIÓN S.A.	1/03/1995	31/03/1995	31	4,43	Fl. 84	
ACCIÓN S.A.	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	Fl. 84	
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/05/1995	30/06/1995	61	8,71	Fl. 84	

ACCIÓN S.A.	1/07/1995	31/07/1995	31	4,43	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/08/1995	31/08/1995	31	4,43	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/10/1995	30/11/1995	61	8,71	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/12/1995	31/12/1995	31	4,43	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/01/1996	31/01/1996	31	4,43	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/02/1996	29/02/1996	29	4,14	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/03/1996	31/03/1996	31	4,43	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/05/1996	31/05/1996	31	4,43	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/06/1996	31/08/1996	92	13,14	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/10/1996	31/12/1996	92	13,14	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/01/1997	31/03/1997	90	12,86	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/05/1997	31/05/1997	31	4,43	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/07/1997	31/07/1997	31	4,43	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/08/1997	31/08/1997	31	4,43	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/09/1997	30/09/1997	30	4,29	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/10/1997	31/10/1997	31	4,43	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/11/1997	30/11/1997	30	4,29	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/12/1997	31/12/1997	4	0,57	Fl. 84
ACCIÓN SOCIEDAD LTDA	1/01/1998	31/01/1998	-	0,00	Fl. 84
ACCIÓN S.A.	1/02/1998	28/02/1998	-	0,00	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/03/1998	31/03/1998	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/05/1998	31/05/1998	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/06/1998	31/07/1998	61	8,71	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/08/1998	31/08/1998	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/09/1998	30/09/1998	30	4,29	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/10/1998	31/10/1998	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/12/1998	31/12/1998	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/01/1999	31/01/1999	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/02/1999	28/02/1999	28	4,00	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/03/1999	31/03/1999	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/04/1999	30/04/1999	30	4,29	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/05/1999	31/05/1999	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/07/1999	31/07/1999	31	4,43	Fl. 84

COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/08/1999	31/08/1999	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/10/1999	31/10/1999	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/12/1999	31/12/1999	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/01/2000	31/01/2000	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/02/2000	29/02/2000	29	4,14	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/03/2000	30/04/2000	42	6,00	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/05/2000	31/05/2000	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/06/2000	30/06/2000	30	4,29	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/07/2000	31/07/2000	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/08/2000	31/08/2000	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/09/2000	30/09/2000	30	4,29	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/10/2000	31/10/2000	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/11/2000	30/11/2000	30	4,29	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/12/2000	31/12/2000	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/01/2001	31/01/2001	31	4,43	Fl. 84
COOPERATIVA DE TRABAJO ELITE	1/02/2001	28/02/2001	16	2,29	Fl. 84
TOTAL			5.618	802,57	

5

AL 25/07/2005	802,57
20 años anteriores	381,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	802,57

Ahora bien, al no reunir la demandante las 1.000 semanas de cotización exigidas por el art. 12 del Ac.049/90, conforme a la historia laboral de Colpensiones, habrá de analizarse si causa el derecho con la suma de los tiempos laborados en el Reino de España.

En cuanto a la sumatoria de tiempos laborados en ambos países el artículo 8° de la Ley 1112 de 2006 señala:

“Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2o de este Convenio, al cumplimiento de determinados periodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los periodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 9o, siempre que no se superpongan.”

Conforme a esta disposición, dado que, con los periodos cotizados en Colpensiones la actora no cumple el requisito de semanas, se procede a efectuar el conteo del tiempo laborado en España con base en el “informe de

vida laboral”, expedido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España que milita a folio 15 y ss. y conforme al formulario ES-CO02 que obran a folio 122 y ss., para establecer si con el mismo la señora Cárdenas acredita las 1.000 semanas de cotización, encontrando que en este país, la demandante laboró 241 semanas entre el 05/08/2005 y el 21/09/2012, conforme el cuadro anexo, que sumadas a las 802,57 cotizadas en Colombia arroja un total de 1.043,57 **semanas**, por lo que se concluye que supera el número mínimo exigido por el Acuerdo 049/90 para ser derechohabiente a la pensión de vejez, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia de primera instancia.

**HISTORIA
 LABORAL
 ESPAÑA**

PERIODOS (DD/MM/AA)				
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
5/08/2005	27/04/2007	631	90,14	FL.16
14/04/2007	5/09/2007	131	18,71	FL.16
6/09/2007	17/09/2007	6	0,86	FL.16
12/09/2007	24/12/2007	104	14,86	FL.16
2/01/2008	3/01/2008	2	0,29	FL.16
4/01/2008	3/10/2008	274	39,14	FL.16
4/10/2008	3/02/2009	123	17,57	FL.16
2/05/2011	9/05/2011	8	1,14	FL.16
11/08/2011	31/01/2012	174	24,86	FL.16
1/02/2012	21/09/2012	234	33,43	FL.16
TOTAL		1.687,00	241,00	

6

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	241,00
SEMANAS COLPENSIONES	802,57
SEMANAS ESPAÑA	241,00
TOTAL	1.043,57

Ahora en cuanto al disfrute la prestación se tiene que la actora arribó a los 55 años de edad el 11 de septiembre de 2012, fecha para la cual ya contaba con mas de 1.000 semanas de cotización, por lo tanto, el disfrute se debe reconocer a partir de este momento, tal y como concluyó el A Quo en su decisión.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

Según lo expuesto, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ni siquiera la de prescripción, puesto que el disfrute del derecho se otorgó el 11 de septiembre de 2012, la reclamación administrativa se radico el 11 de julio de 2014 (Fl.53), la que fe resuelta mediante Resolución No. GNR 254441 del julio de 2014, confirmada en sede de apelación a través de la Resolución VPB 50208 del 23 de junio de 2015 y la demanda fue interpuesta el 09 de febrero de 2016 (Fl.29),

evidenciándose entonces que no transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que el reconocimiento de la mesada pensional se efectuó con la inclusión de los tiempos laborados en el Reino de España, a Colpensiones le corresponde reconocer una mesada a prorrata de las cotizaciones efectuadas por la demandante en Colombia de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1112 de 2006, por lo tanto, se debe proceder a calcular el monto de la mesada pensional que le corresponde a dicha entidad atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 9° de la citada norma.

Así las cosas, se tiene que el artículo 9° ib. señala:

“1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.

2. Así mismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);*
- b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorrata).”*

7

Por su parte el artículo 15 ib. determina:

“BASE REGULADORA O INGRESO BASE DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES.

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9o, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.”

De acuerdo con lo anterior, para efectos de establecer el monto de la pensión de vejez, se deben totalizar los tiempos cotizados en ambos países como si hubieran sido cotizados en Colombia a fin de determinar la pensión teórica y se debe calcular el valor que arrojaría la prestación conforme a las normas que regulan el IBL, tomando como base los salarios cotizados en Colombia;

acto seguido se determina la pensión prorrateada o cuota parte pensional, aplicando al valor de la pensión teórica la proporción del tiempo cotizado en Colombia respecto a la totalidad de las cotizaciones. En términos prácticos, una vez sumadas las semanas de cotización, se debe liquidar el IBL de las cotizaciones efectuadas en Colombia para obtener el valor de la pensión teórica, ese monto se multiplica por el número de semanas cotizadas en Colombia y se divide por el número total de semanas cotizadas en ambos países.

En ese orden de ideas, se tiene que la Juez Primigenia incurrió en un error al liquidar el IBL contabilizando los periodos cotizados en España, ya que conforme a lo expuesto en precedencia el cálculo se debe realizar únicamente con los tiempos cotizados en Colombia a fin de obtener la pensión teórica.

Efectuada la liquidación conforme a lo establecido en la Ley 1112 de 2006, se tiene que la suma de los tiempos de cotización de toda la vida laboral corresponde a 1.043,57 semanas, lo que da lugar a aplicar una tasa de reemplazo del 75% conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990; en cuanto al cálculo del IBL con el promedio de lo devengado durante los diez últimos años de cotización en Colombia, en aplicación del artículo 21 L.100/93, este arroja un monto de **\$835.863,21**, al que aplicándole la tasa de reemplazo del 75% se obtiene como primera mesada de la pensión teórica para el 2012, la suma de **\$626.897,40**.

Ahora bien, una vez obtenida la pensión teórica para el 2012 en el equivalente **\$626.897,40**, se habrá de calcular la pensión prorrateada a fin de determinar el monto que le corresponde pagar a Colpensiones como cuota parte, la cual se obtiene de multiplicar la pensión teórica (**\$626.897,40**) por el tiempo cotizado en Colombia (802,57), dividido por el total de cotizaciones en ambos países (1.043,57), operación que arroja una pensión prorrateada de **\$482.122,94**, debiéndose modificar el numeral primero de la sentencia indicando que este es el monto que debe cancelar Colpensiones por concepto de mesada inicial a prorrateada.

Así las cosas, el retroactivo por concepto de la mesada prorrateada de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones causado entre el **11 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2018**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación corresponde a la suma de **\$40.584.777,58**, suma inferior a la ordenada en el numeral segundo de la sentencia, debiéndose modificar en tal sentido la providencia consultada.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
RETROACTIVO				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA PRORRATA	NO. MESADAS	TOTAL
2012	2,44%	\$ 482.122,94	4,6666	\$ 2.249.874,91
2013	1,94%	\$ 493.886,74	13	\$ 6.420.527,62
2014	3,66%	\$ 503.468,14	13	\$ 6.545.085,85
2015	6,77%	\$ 521.895,08	13	\$ 6.784.635,99
2016	5,75%	\$ 557.227,37	13	\$ 7.243.955,85
2017	4,09%	\$ 589.267,95	13	\$ 7.660.483,31

2018	3,18%	\$ 613.369,01	6	\$ 3.680.214,04
			TOTAL	\$40.584.777,58

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

3. INTERESES MORATORIOS:

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 33 Ley 100/1993, modificado por el art. 9° Ley 797 de 2003, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del **12 de noviembre de 2014**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses posteriores a la reclamación elevada por la demandante (11 de noviembre de 2014 fl-53) y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado, sin embargo, dado que la Juez de Primera Instancia dispuso su causación a partir del 10 de octubre de 2015 y al no haber sido apelada la providencia, se confirmará la fecha establecida en primer grado.

Por último en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 11 de septiembre de 2012 al 31 de mayo de 2020, la cual asciende a \$51.821.790,02.

RETROACTIVO				
AÑO	VALOR SMLMV	MESADA PRORRATA	NO. MESADAS	TOTAL
2012	2,44%	\$ 482.122,94	4,6666	\$ 2.249.874,91
2013	1,94%	\$ 493.886,74	13	\$ 6.420.527,62
2014	3,66%	\$ 503.468,14	13	\$ 6.545.085,85
2015	6,77%	\$ 521.895,08	13	\$ 6.784.635,99
2016	5,75%	\$ 557.227,37	13	\$ 7.243.955,85
2017	4,09%	\$ 589.267,95	13	\$ 7.660.483,31
2018	3,18%	\$ 613.369,01	13	\$ 7.973.797,08
2019	3,80%	\$ 632.874,14	13	\$ 8.227.363,83
2020		\$ 656.923,36	5	\$ 3.284.616,79
TOTAL				\$56.390.341,24

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

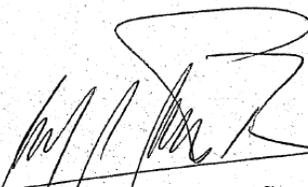
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia consultada en el sentido que la cuantía inicial de la pensión prorrateada a cargo de Colpensiones para el año 2012 asciende a **\$482.122,94**.
2. **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia en el sentido que el retroactivo por concepto de la mesada prorrateada de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones causado entre el **11 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2018**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$40.584.777,58**.
3. **CONMINAR** a Colpensiones para que una vez ejecutoriada esta providencia inicie los trámites administrativos correspondientes tendientes a obtener el reconocimiento por parte del reino de España de la prorrateada que le corresponde reconocer en virtud de las obligaciones establecidas en la Ley 1112 de 2006.
4. **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia consultada.
5. **ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas prorrateadas causadas entre el 11 de septiembre de 2012 al 31 de mayo de 2020 la cual asciende a **\$56.390.341,24**.
6. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)